

Artículo 11. La señora Evarita Zorrilla Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Raysa Zorrilla Martínez**.

Artículo 12. Enviase a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 625-11 que modifica el Decreto No. 307-01, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 112-01 (Ley Tributaria de Hidrocarburos). G. O. No. 10643 del 26 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 625-11

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es un país importador neto de energía primaria, condición que se realiza esencialmente importando toda la demanda de petróleo y de combustibles derivados, cuyos precios están sujetos a las variaciones que registran sus cotizaciones en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que en los últimos meses los precios del petróleo y sus combustibles derivados en los mercados internacionales han registrado una alta volatilidad que gravita marcadamente sobre la economía del país y atenta contra su estabilidad macroeconómica, por lo que resulta necesario adaptar esta circunstancia externa de forma razonable y justa a la realidad nacional.

CONSIDERANDO: Que estos aumentos de los precios del petróleo y sus combustibles derivados en el mercado internacional se han mantenido de manera sostenida, ocasionando un incremento considerable en los precios de paridad de importación.

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano, teniendo en cuenta la incidencia que poseen los combustibles en la estructura de costos, en la actividad del transporte en general, en las actividades productivas agrícola e industrial y en la generación de energía eléctrica, ha decidido disponer de las iniciativas necesarias para amortiguar, en cierta medida, el impacto de estos incrementos en los consumidores y asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables.

CONSIDERANDO: Que la estabilidad macroeconómica es una condición necesaria para lograr un crecimiento económico sostenido y, por tanto, su preservación es de interés nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8, de la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, Ley Tributaria de Hidrocarburos, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público que regirán para los combustibles, los cuales deberán reflejar, con actualizaciones semanales, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio suministrada por el Banco Central de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001, el Poder Ejecutivo dictó el Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00.

CONSIDERANDO: Que el Capítulo VI del Decreto No.307-01, establece el Principio de Paridad de Importación y describe el Precio de Paridad de Importación (PPI) como la sumatoria de todos los costos y cargos de referencia admitidos explícitamente por el Estado dominicano en la Formula de Paridad de Importación, con algunas correcciones en cuanto a octanaje, contenido de azufre y otros parámetros explícitamente establecidos y aceptados por el Estado dominicano, estableciendo que la Fórmula para Determinar los Precios de Paridad de Importación de los Derivados del Petróleo, es la siguiente:
$$\text{PPI} = \text{FOB} + \text{FT} + \text{SM} + \text{CB} + \text{OC} + \text{CMT} + \text{GAL}.$$

CONSIDERANDO: Que el Capítulo VI, del Decreto No.307-01, establece que el Precio Oficial de Venta de los combustibles resulta de la sumatoria del PPI más impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte que establece el Ministerio de Industria y Comercio, incluyendo, además, en el caso del Gas Licuado de Petróleo (GLP), la Comisión Operativa del BONOGAS.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, el Párrafo II, del Capítulo VI, del Decreto No.307-01, previó expresamente que “Esta fórmula podrá ser revisada y modificada una vez entre en vigencia y se observen los efectos en el mercado de hidrocarburos, en las finanzas del Estado dominicano, y en los ingresos de los consumidores”.

CONSIDERANDO: Que el Literal H, del Capítulo VI, sobre MECANISMOS DE MONITOREO, SUPERVISION Y AJUSTES, establece que la fórmula de paridad de importación de los hidrocarburos tendrá un mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste, el cual funcionará adscrito al organismo regulador del mercado de combustible, el Ministerio de Industria y Comercio, mediante el cual se procederá a fijar los límites de costos que absorberían los parámetros definidos y a partir de qué valores se procedería a autorizar variaciones en los precios de venta a las compañías distribuidoras y en los precios finales de venta al público de los diferentes derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el compromiso del Estado dominicano con la preservación del interés nacional y la estabilidad macroeconómica requiere el establecimiento de un mecanismo de fijación de los Precios de Paridad Importación más flexible, que permita minimizar el impacto de los incrementos de precios en los mercados internacionales en los precios oficiales de venta de los combustibles a los consumidores.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.290, del 30 de junio del 1966, que crea el Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, Ley Tributaria de Hidrocarburos, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.

VISTA: La Ley No.495-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Tributaria.

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

VISTO: El Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001, que dicta el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, No.112-00, del 29 de noviembre de 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se modifican en la “EXPLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FÓRMULA PARA DETERMINAR EL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN”, contenida en el Capítulo VI, sobre la “FÓRMULA DE PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN”, del Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001, que dicta el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, los títulos correspondientes a FOB PARA TODOS LOS COMBUSTIBLES (Excepto GLP) y FOB PARA GLP, para que digan de la siguiente manera:

“FOB PARA TODOS LOS COMBUSTIBLES (Excepto GLP).

FOB = Libre a Bordo: Costo FOB de cada hidrocarburo (excepto GLP) basado en la publicación Platt's USGC Waterbone promedio de los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en la que se realiza el anuncio.

PARRAFO: Cuando en el período de cinco días de referencia haya un día no laborable se tomará para fines de cálculo del promedio el día laborable inmediatamente anterior a dicho período.

FOB PARA GLP

FOB = Libre a Bordo: Costo FOB del GLP basado en el precio "MontBelvieu" NON TET promedio de los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en la que se realiza el anuncio, del mercado "spot" para el Golfo de México incluyendo la Costa Este de los Estados Unidos (Houston-Texas), Venezuela y Trinidad-Tobago. El costo FOB se expresará en US\$/Gln y separadamente se ajustará con la tasa de cambio del peso dominicano que estipula este documento para expresarlo en RD\$.

A su vez, el precio FOB del GLP será el promedio que resulte al sumar los precios mínimos y máximos cotizados para propano y butano o de la mezcla de ambos en la proporción de 70% de propano y 30% de butano promedio de los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en la que se realiza el anuncio".

ARTÍCULO 2.- Se modifica en la "EXPLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FÓRMULA PARA DETERMINAR EL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN", contenida en el Capítulo VI, sobre la "FÓRMULA DE PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN", del Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001, que dicta el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, el Literal d.1, para que diga de la siguiente manera:

"d.1) Tasa de Cambio: Los valores FOB y flete en US\$ serán convertibles a RD\$ sobre la siguiente base:

"Si los dólares para la importación de combustibles son obtenidos de divisas del Banco Central, la tasa de cambio a aplicar será la tasa oficial de cambio de la semana anterior.

"En el caso de haber diferentes tasas de cambio oficial durante el período de aplicación, se determinará en base a la tasa de cambio promedio ponderada equivalente a la tasa de cambio referida aplicable al valor en dólares.

"Cuando los dólares para la importación se compren en el sistema bancario la tasa de cambio de referencia a considerar para los embarques será la tasa de cambio promedio ponderada del mercado bancario, publicada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente a los días jueves y viernes de la semana anterior y los

días lunes, martes y miércoles de la semana en la que se realiza el anuncio. En caso que dicha información no esté disponible se utilizará la información más reciente publicada y/o disponible en el mencionado organismo”.

ARTÍCULO 3.- Se modifican los Literales e.1) y e.3) del LITERAL E “DE LA APLICACIÓN DEL PRECIO DE PARIDAD”, contenido en el Capítulo VI, sobre la “FÓRMULA DE PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN”, del Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001, que dicta el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, en la forma siguiente:

“PARA TODOS LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

“e.1) A fin de calcular el precio de paridad de importación de cada producto se considerará el precio FOB promedio de los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en la que se realiza el anuncio.

PARRAFO: Si en el periodo de cinco días de referencia hay un día no laborable se tomará para fines de cálculo del promedio el día laborable inmediatamente anterior a dicho periodo”.

“PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

“e.3) En el caso del GLP, a fin de calcular los precios de paridad de importación de una semana en específico, se considerarán los promedios simples del precio Mont Belvieu, NON TET de los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en la que se realiza el anuncio publicado en OPIS. Si en el periodo de cinco días de referencia hay un día no laborable se tomará para fines de cálculo del promedio el día laborable inmediatamente anterior a dicho periodo”.

ARTÍCULO 4.- Se modifica el Literal h.2, del Literal H, sobre “MECANISMOS DE MONITOREO, SUPERVISIÓN Y AJUSTES, del Capítulo VI, sobre la “FÓRMULA DE PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN”, del Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001, que dicta el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, Ley Tributaria de Hidrocarburos, en la forma siguiente:

“h.2) Mediante el mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste y mientras el mercado de combustible funcione bajo un ambiente de regulación parcial, se procederá a fijar los límites de costos que absorberían los parámetros definidos y a partir de qué valores se procedería a autorizar variaciones en los precios de venta a las compañías distribuidoras y en los precios finales de venta al público de los diferentes derivados del petróleo (desplazamiento del techo de

precio). En este sentido, el mecanismo dará seguimiento a los precios publicados en Platt's, y el OPIS con el propósito de proceder a la autorización de los ajustes correspondientes cuando la variación de los mismos supere el 1% (por encima o por debajo) de los niveles establecidos oficialmente al iniciarse la aplicación de la fórmula, y sus posteriores revisiones al final de cada año calendario. Asimismo, dará seguimiento a la tasa de cambio y otros parámetros o variables que inciden en los precios de paridad de importación”.

ARTÍCULO 5.- Se agregan los Literales h.7 y h.8, del Literal H, sobre “MECANISMOS DE MONITOREO, SUPERVISIÓN Y AJUSTES, del Capítulo VI, sobre la “FÓRMULA DE PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN”, del Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001, que dicta el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, Ley Tributaria de Hidrocarburos, en la forma siguiente:

“h.7) Cuando las variaciones porcentuales intersemanales de los precios oficiales de venta de los combustibles sean superiores al 1%, el Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar el precio de paridad de importación, con el objeto de traspasar sólo parcialmente estos incrementos, generándose una cuenta por pagar con los importadores de hidrocarburos cuyo pago no excederá el ejercicio fiscal en el que se contraiga”.

“h.8) Cuando las variaciones porcentuales intersemanales de los precios oficiales de venta de los combustibles sean negativas en un 1% o más, el Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar el precio de paridad de importación, con el objeto de disponer el traspaso parcial de dichas disminuciones, a fin de honrar la cuenta por pagar con los importadores de hidrocarburos generada en periodos de alza de los combustibles dentro del ejercicio fiscal en el que se contraiga”.

ARTICULO 6.- Se instruye al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda y al Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, para que dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación del presente Decreto, procedan al diseño y creación de un Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO), para su implementación en el ejercicio presupuestario del año 2012, con el objeto de minimizar el impacto de las fluctuaciones de los precios del petróleo y sus derivados en la economía del país y su estabilidad macroeconómica.

ARTICULO 7.- Envíese al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, para lo fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 626-11 que extiende por un periodo de tres meses el mecanismo de compensación creado por el Decreto No. 183-11, agregando una cantidad de 150,000 galones de gasoil, como compensación, a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA). G. O. No. 10643 del 26 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 626-11

CONSIDERANDO: Que es deber del gobierno dominicano disponer de todo tipo de iniciativa en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades de transporte de pasajeros y carga, a fin de no encarecer las tarifas de los mismos.

CONSIDERANDO: Que en ocasión de que en los últimos meses los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional registraron un sustancial aumento que excede las posibilidades de estabilidad de precios asumidas por el gobierno dominicano, y que esta circunstancia externa es necesario adaptarla de una forma razonable y justa a la realidad nacional, fue necesario establecer mediante el Decreto No. 183-11, del 24 de marzo de 2011, un mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, por un periodo de 3 meses.

CONSIDERANDO: Que estos aumentos de los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional se han mantenido de manera sostenida, ocasionando un incremento considerable en los precios de paridad de importación, el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la incidencia de los combustibles, especialmente el gasoil, en la estructura de costos de la actividad del transporte de pasajeros y carga, ha decidido disponer la extensión de las iniciativas que amortigüen en cierta medida estos incrementos de precios.

VISTA: La Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.